

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMA, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1917

NÚMERO 2718

PODER EJECUTIVO
Presidente de la República.
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
RUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2a.—Casa particular: Avenida Central No. 19.
Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.
Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1a. No. 38.
Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 2a. No. 1.
Secretario de Fomento.
ANTONIO ANGUIZOLA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.
EDVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Julio Arjona Q.

AVISO
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO
A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913
En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO
En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL
Secretaría de Hacienda y Tesoro
Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se trabajan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 65, de 25 de Agosto de 1917, por la cual se concede al señor Zaki Levy	259
Resolución número 66, de 25 de Agosto de 1917, por la cual se concede a las autoridades de la Zona del Canal de Panamá la extradición de John Budd Smith	259
Actos oficiales	259

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Relaciones Exteriores
RESOLUCION NUMERO 65
recaida a un memorial del señor Zaki Levy.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 65.—Panamá, 25 de Agosto de 1917.

El señor Zaki Levy, natural del Cairo (Egipto), dirige esta Secretaría un memorial de fecha 7 de los corrientes, al cual acompaña un certificado debidamente autenticado del Gran Rabinato del Cairo, en el que consta que nació en esa ciudad y es hijo de israelita, y solicita que, como él no se halla comprendido en las disposiciones de la ley 59 de 1913, se le otorgue por este Despacho un pasaporte a fin de que las autoridades no le pongan obstáculos al llegar a puertos panameños.
Para resolver,
Se considera:

En el Firmán de 1832, el Sultán de Turquía otorgó a Egipto, país entonces tributario del Imperio Otomano, la Carta Fundamental, en la cual constaba que la condición política de los egipcios era la de súbditos otomanos. Pero en Diciembre de 1914, la Gran Bretaña, según consta en comunicación dirigida a este Despacho por Su Excelencia el señor Ministro Británico en esta capital, estableció el protectorado sobre Egipto, cesando por consiguiente, las funciones de soberano que respecto de Egipto ejercitaba el Sultán de Turquía de acuerdo con el Hatti-Sheriff Imperial de 1832, publicado bajo la garantía de las cinco grandes potencias europeas: Inglaterra, Francia, Rusia, Austria y Prusia. Por lo tanto, desde Diciembre de 1914, los egipcios perdieron la calidad de súbditos otomanos y quedaron fuera de las disposiciones de nuestra ley 59 de 1913, siempre que no pertenecieran a la raza turca, ya que esta ley sólo prohibe el ingreso al territorio de la República a los representantes de la mencionada raza.

En el caso presente, la circunstancia de ser el nacionalista de religión hebrea, según acredita el certificado que presenta, es suficiente prueba de que no pertenece a la raza turca. En efecto, en el Oriente las distintas razas han conservado con verdadero celo sus creencias religiosas, de manera que éstas pueden tomarse como criterio seguro para la determinación de la raza. Es indudable, pues, que el señor Zaki Levy no está comprendido en las prohibiciones de la ley 59 de 1913; pero en cuanto a la expedición del pasaporte que él pide, este Despacho, de acuerdo con el Decreto número 22 de 1916, sólo puede otorgarlo a los panameños.

Por lo tanto,
Se resuelve:
Manifestar al señor Zaki Levy que las prohibiciones de la ley 59 de 1913 no le comprenden, pero que, para ob

tener el pasaporte que solicita, debe dirigirse al Agente diplomático o consular de la Gran Bretaña.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
RAMON M. VALDES.
En Secretaría de Relaciones Exteriores.
Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 66
por la cual se concede a las autoridades de la Zona del Canal de Panamá la extradición de John Budd Smith.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 66.—Panamá, Agosto 21 de 1917.

El 26 de Junio del año en curso, el señor Secretario del Ejecutivo del Canal de Panamá solicitó de esta Secretaría la detención y entrega del señor John Budd Smith, ciudadano americano, acusado ante el Distrito de la Zona del Canal del delito de desacato a la Corte por haber desobedecido un mandato perentorio (writ of injunction) de aquella Corte.

El Decreto número 118, de 22 de Septiembre de 1906, sobre procedimiento para la extradición de fugitivos de la justicia de la Zona del Canal, dispone en su artículo 10, que las personas que hayan sido condenadas, perseguidas o acusadas ante los Juzgados de la Zona del Canal, de crímenes, transgresiones o delitos, según las leyes vigentes en ella, serán entregadas a las autoridades de la referida Zona. Acusado John Budd Smith por la Corte de Ancón de desacato a la Corte, que castiga la sección 121 del Código Penal de la Zona del Canal, la petición de extradición puerca a primera vista ajustada al convenio y no suscitó objeciones de ningún orden. Sin embargo, dados la naturaleza especial del caso y el hecho de hallarse situadas en territorio panameño las propiedades que indudablemente venían a afectar el mandato perentorio del Juez del Distrito de la Zona, esta Secretaría creyó prudente reunir mayores datos y pormenores, y al efecto solicitó del Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá copia de las actuaciones conducentes, las cuales se recibieron el 11 de Julio de este año.

Decidióse aplicar al caso las disposiciones de la Ley 23 de 1913, sobre extradición, en cuanto no eran incompatibles con las estipulaciones del Decreto arriba citado, expedido en desarrollo de un tratado público anterior y se remitieron a la Honorable Corte Suprema de Justicia los documentos pertinentes, debidamente traducidos por el Traductor Oficial de este Despacho, solicitándole el concepto de que trata el artículo 80, de la citada ley. Al propio tiempo y de acuerdo con el artículo 12 de la misma, se pidió a la Secretaría de Gobierno y Justicia que ordenara la prisión provisional de John Budd Smith.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en el concepto rendido por

ella, con fecha 23 de los corrientes, dice lo siguiente:

"Corte Suprema de Justicia. — Panamá, Agosto veintitrés de mil novecientos diez y siete.

"VISTOS.—El diez y siete de Julio del año en curso se recibió en esta Corte la solicitud de extradición del ciudadano norteamericano John Budd Smith, la que fué hecha al Poder Ejecutivo panameño por el Secretario Ejecutivo del Gobierno de la Zona del Canal, en virtud del convenio celebrado por el Gobierno de Panamá con el de la Zona y que dió lugar a la Expedición del Decreto Ejecutivo número 118 de 1906. De conformidad con el artículo 80. de la Ley 32 de 1913, se le dió vista al Procurador General de la Nación, quien devolvió el 21 del mismo mes, diciendo que se declare improcedente la extradición solicitada. Ese mismo día opuso Budd Smith tres de las excepciones que autoriza el artículo 50. de la citada Ley, las que fueron sobreseídas por quince días, tal como lo dispone el artículo 19. El 23 de este mes informé el Secretario que el término de pruebas estaba vencido y que solamente faltaban por practicarse ciertas pruebas pedidas a la Zona del Canal y otras que, según informó la Secretaría de Relaciones Exteriores, habían sido solicitadas a Washington. Como no se ha concedido término especial para practicar pruebas en el extranjero y como la Ley 32 mencionada no facultaba la concesión de ese término, sino antes bien dice en su artículo 11 que, vencido el de pruebas, la Corte procederá a resolver, dentro de cuarenta y ocho horas, si en su concepto es el caso de otorgar o no la extradición, ha llegado el momento de rendir el informe o concepto solicitado por el Poder Ejecutivo.

"La primera de las excepciones propuestas por Budd Smith es la de ser contrario a la demanda de extradición a las prescripciones de la Ley 32 de 1913, por los motivos siguientes:

"10. Porque el hecho que constituye el supuesto delito que se le imputa no ha sido cometido en el territorio de la Zona del Canal, sino en el de la República de Panamá;

"20. Porque no se trata de un delito común ni de una tentativa de delito que conforme a las leyes de la Zona del Canal y a las de la República de Panamá sea castigado con pena corporal de un año por lo menos, sino de una simple falta o contravención en un proceso civil, sobre la cual la República de Panamá, a las penas correccionales que establecen los artículos 35, numeral 11, y 36 de la Ley 45 de 1912, y 67, numeral 50., 51, numeral 60., 52, ordinal 50. de la Ley 55 de 1904;

"30. Porque el no es un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal que hallándose convicto, perseguido o acusado como autor o cómplice de crímenes, transgresiones o violaciones de las leyes de la mencionada Zona, ha buscado refugio en la República de Panamá, único caso en que puede procederse de conformidad con el Decreto número 118 de 22 de Septiembre de 1906, sobre extradición de fugitivos de la Zona del Canal, sino un vecino de la República de Panamá, cuyos actos u omisiones dentro del territorio de esta se hallan sujetos a las leyes únicamente, y bajo la exclusiva jurisdicción de sus tribunales.

"El Tratado de extradición celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Norte América, aprobado por la Ley 75 de 1904, no contiene estipulaciones especiales respecto de la extradición de acusados o reos entre Panamá y la Zona del Canal, y por ese motivo dictó el Poder Ejecutivo el Decreto número

118 de 1906, en correspondencia a la Orden Ejecutiva del 18 del mismo mes y año, sobre aprehensión y entrega de los fugitivos de la justicia de la Zona y de Panamá, respectivamente. En el citado Decreto no se fijó el procedimiento que debe seguirse en el caso de que el Gobierno de la Zona del Canal solicite la extradición de algún fugitivo de la justicia de ese lugar, pues se limita a decir en su artículo 50. que las solicitudes de arresto y entrega de un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal serán atendidas siempre que sean hechas por escrito y firmadas por el Gobernador de la Zona, o quien pueda hacerlo por él, y que vengan dirigidas al Secretario de Relaciones Exteriores de esta República.

"Ha sido práctica constante la de entregar los fugitivos de la Zona sin llenar formalidad alguna, bastando a las veces un simple pedimento verbal de los Jefes de la Policía de allá, y aun de meros agentes de la misma. A esa práctica ha querido ponerle término acertadamente el Poder Ejecutivo al darle a esa solicitud de extradición la tramitación que le corresponde.

"En el Tratado de Extradición antes mencionado, aprobado por la Ley 75 de 1904, se expresa, artículo III, que la extradición de prófugos en virtud de las disposiciones de ese Tratado, se efectuarán en la República de Panamá y en los Estados Unidos, respectivamente, de acuerdo con las leyes sobre extradición que existieren vigentes en el Estado a quien se dirija tal solicitud de entrega; y el artículo 26 de la Ley 32 de 1913, sobre extradición de criminales, precepta que esa Ley será aplicable en todos los casos previstos por los Tratados anteriores, cuando ella no esté en oposición con sus estipulaciones.

"Las disposiciones de procedimiento en los casos de extradición, fijadas en la Ley 32, no se oponen en forma alguna a las estipulaciones del Convenio hecho confirmado en la Orden Ejecutiva de 18 de Septiembre de 1906 y en el Decreto Ejecutivo número 118 tantas veces mencionado. Al contrario, resulta que la Ley viene a llenar un vacío notable que existe en ese Decreto y a determinar con toda claridad como deben proceder las autoridades panameñas cada vez que las de la Zona del Canal les solicitan la extradición de un acusado, enjuiciado, reo o simple transgresor de reglamentos policivos o de ordenes judiciales.

"Las diferencias entre el Tratado y el Convenio hecho consisten en que, conforme al primero, sólo se puede solicitar la extradición en el caso de haber cometido el fugitivo uno de los delitos taxativamente especificados en él, y conforme al Convenio puede pedirse en cualquier caso, hasta por meras transgresiones policivas o faltas de otro género que merezcan alguna pena en la Zona del Canal; y en que, de acuerdo con el primero, el pedimento debe hacerse por la vía diplomática, y según el segundo, basta que lo firme el Gobernador de la Zona del Canal, o quien pueda firmar por él, sin necesidad de recurrir al Gobierno de Washington.

"La aplicación de la Ley 32 al caso que se estudia tiene, pues, por objeto únicamente marcar el procedimiento que debe seguirse; pero no fijar los casos en que debe concederse la extradición, ya que ella no modifica los Tratados o Convenios de extradición existentes sino que los complementa en la parte procedimental, y que según los casos en que tales Tratados no existen. El artículo 26 de ese Tratado a ese respecto.

"El Gobierno de la Zona del Canal sostiene que Budd Smith ha cometido una falta que merece pena de acuerdo con las leyes vigentes de esa

entidad, y ha acompañado todos los documentos conducentes a probar su aserto. De ellos resulta que dicho Budd Smith es acusado de haber cometido un desacato contra la autoridad judicial de que está investida la Corte del Distrito de la Zona del Canal, desacato o rebeldía que merece pena corporal, por lo que el Juez respectivo expidió una orden de arresto contra él, orden que no ha podido ser cumplida porque el transgresor buscó refugio en territorio de la República de Panamá. La demanda de extradición no se funda en la Ley 32 de 1913, sino en el Decreto Ejecutivo número 118, el cual debe ser aplicado en tanto que no sea reformado o derogado por Tratado o Convenio posterior que establezca los casos y la forma en que debe efectuarse la entrega de fugitivos de la justicia de la Zona. Si al dictar el Juez de Distrito de la Zona la orden de arresto usurpó jurisdicción que no le corresponde o extralimitó sus funciones, cosa que no está sujeta a las apreciaciones de las autoridades panameñas y que debe ser resuelta por las autoridades competentes de la Zona del Canal o de los Estados Unidos de Norte América.

"Entonces, por lo tanto, la Corte que no es contraria a la demanda de extradición de que se trata a las prescripciones de la Ley 32 de 1913, por la sencilla razón de que no es esa ley la aplicable en cuanto al fondo de la cuestión, sino el Decreto Ejecutivo número 118 de 1906.

"La segunda de las excepciones es la de improcedencia de la extradición por no estar bien fundado el derecho del Gobierno reclamante de la manera como se ha hecho valer:

"a) Porque la demanda de extradición no se ha presentado por la vía diplomática, como ha debido serlo, por no tratarse de un delincuente de la Zona del Canal que ha buscado refugio en la República de Panamá;

"b) Porque no se ha acompañado a la solicitud la copia de las disposiciones locales de la Zona del Canal, aplicables al hecho denunciado;

"c) Porque el Gobierno reclamante no ha contraído el compromiso que expresa el artículo 10. de la Ley 32 de 1913;

"d) Porque los documentos presentados para la solicitud de extradición no están debidamente autenticados.

"Todos esos hechos y argumentos serían terminantes si la solicitud de extradición se basara en el Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de Norte América o en la Ley 32 de 1913, en cuanto reglamenta la extradición de criminales a falta de Tratado o Convenio; pero ya se ha visto que la única formalidad que exige el artículo 50. del Decreto 118 es que el pedimento sea hecho por escrito y firmado por el Gobernador de la Zona del Canal o quien pueda hacerlo por él, formalidad que se ha llenado con creces, puesto que, además, se han acompañado numerosos documentos que prueban los hechos afirmados por el funcionario mencionado.

"La tercera de las excepciones es la de violación, con la extradición, de los principios de orden público vigentes en la República de Panamá, consagrados en el artículo 26 de la Constitución, según el cual no habrá en Panamá bienes raíces que no sean de libre enajenación, salvo el caso de embargo o secuestro decretado por autoridades panameñas, y en el artículo 20 del Código Civil, según el cual los bienes situados en Panamá están sujetos a las disposiciones de ese Código y sometidos a la jurisdicción exclusiva de los tribunales panameños, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Panamá.

"No ve la Corte cómo puede violar la demanda de extradición esos principios de orden público, desde luego que ella se limita a pedir la entrega de un individuo acusado de haberse rebelado contra una orden del Juez de la Zona del Canal, orden que puede ser ilegal, arbitraria y todo lo que se quiera; pero que en nada afecta la soberanía de la República de Panamá, como lo ha demostrado este mismo asunto, a pesar de la orden mencionada. Budd Smith verificó todas las transacciones que quiso con los bienes que las autoridades judiciales de la Zona le vedaron vender, y las autoridades panameñas no se opusieron a, ni objetaron, esas transacciones, porque ningún Juez panameño las había prohibido. Se intentaría violar esos principios si un Juez de la Zona del Canal se permitiera comunicarle al Registrador Público, por ejemplo, que había decretado el embargo de bienes raíces situados en Panamá, y le previniera que se abstuviera de inscribir ninguna transacción relacionada con esos bienes; pero tal cosa no ha ocurrido ni ocurrirá nunca con toda seguridad.

"La cuestión del desacato que se le imputa a Budd Smith es cosa muy distinta y que debe ventilarse ante las autoridades norteamericanas y no ante los panameños. El Gobierno panameño cumple el deber que le impone un Convenio internacional de entregar un studicado o acusado de falta cometida en la Zona del Canal, o que se dice cometida allá; mas ni el Ejecutivo panameño ni las autoridades judiciales panameñas tienen la facultad de juzgar a priori si realmente se cometió la falta o transgresión; esa misión les incumbe a los Jueces de la Zona y a sus superiores jerárquicos en los Estados Unidos.

"El artículo 10. del Decreto 118 de 1906 dice que las personas que hayan sido condenadas, perseguidas o acusadas ante los Jueces de la Zona del Canal como autores o cómplices de crímenes, transgresiones o delitos según las leyes de dicha Zona y que busquen refugio en la República de Panamá, una vez aprehendidos serán puestos bajo la custodia de las autoridades de la República y entregadas a las de la Zona del Canal de acuerdo con los procedimientos que más adelante se establezcan. Conforme al artículo 20., cuando el Gobierno de la Zona del Canal solicite la extradición de un fugitivo de la justicia de la Zona que sea ciudadano panameño, el Gobierno de la República podrá declinar el cumplimiento de tal solicitud. Si la persona fuera capturada y entregada se solicita—aunque el artículo 20. no establece acusada o sentenciada por algún crimen, transgresión o delito cometido en la República de Panamá, no será entregada a las autoridades de la Zona del Canal hasta tanto no haya sido absuelta o indultada o hay cumplido su sentencia de acuerdo con lo establecido por las leyes de la República de Panamá.

"No se ha probado que Budd Smith sea ciudadano panameño y, al contrario, el mismo confiesa que es ciudadano norteamericano; no se ha demostrado que esté acusado o sentenciado por algún crimen, delito o transgresión cometido en la República de Panamá; luego, no se halla cobijado por ninguna de las excepciones que determina el Decreto y su entrega no se puede resistir.

"Basada en todas las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia concluye que procede la extradición de John Budd Smith, solicitada por el Gobierno de la Zona del Canal, de conformidad con el Decreto 118 de 1906, puesto que no están probadas las excepciones opuestas por dicho Budd Smith.

"Cópiese, notifíquese, publíquese y envíese la actuación a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Juan Lombardi.—Samuel Quinte-ro C.—E. Urrutia Diaz.—Alfonso Fabrega.—Manuel A. Herrera L.—M. A. Grimaldo B.—Secretario."

El concepto anteriormente trans-crito está solidamente fundado en de-recho, y el Gobierno nada tendría que agregarle si en el expediente remiti-do a esta Secretaría por la Honora-ble Corte Suprema de Justicia no a-pareciera, al pie del último alegato presentado por el Abogado de Smith, una nota del Secretario de ese Tri-bunal que dice así:

"I. Presentado a las ocho y media de la mañana de hoy, veintitres de A-gosto, lo agrego a sus antecedentes, haciendo constar que a la hora de su presentación se estaba ya poniendo en limpio el concepto de la Corte so-bre el particular.—Grimaldo B.—Se-cretario."

Esa extensa exposición del aboga-do de Smith, que ha visto la luz pú-blica en uno de los órganos de la prensa local, quedó en gran parte re-futada con el concepto de la Honora-ble Corte Suprema arriba transcri-to; pero, como algunos de sus razona-mientos no pudieron ser tomados en cuenta por la Corte, debido a la cir-cunstancia que apunta el Secretario de la misma, este Despacho conside-ra conveniente retenerse a algunos de sus argumentos de que la Corte no pudo tener conocimiento oportuno. Además, el mismo abogado dirigió posteriormente al Excmo. señor Presi-dente de la República un memorial que hizo también del domi-nio público, en el cual pide ciertas garantías para un detenido y hace otras solicitudes acerca de las cuales esta Secretaría estima pertinente discurrir.

El Tratado Hay Bumeau Varilla, o Tratado del Canal, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, dispone en su artículo XVI lo siguiente:

"Los dos Gobiernos proveerán de modo adecuado, por un arreglo tutu-ro, a la persecución, captura, prisión, detención y entrega en la dicha zo-na y tierras adyacentes a las autori-dades de la República de Panamá de las personas acusadas de la comisión de crímenes, delitos o faltas fuera de dicha zona, para la persecución, captura, prisión, detención y entrega en dicha zona a las autoridades de los Estados Unidos de personas acu-sadas de la comisión de crímenes, delitos y faltas en la zona menciona-da y sus tierras adyacentes."

En cumplimiento de este artículo, el Presidente de la República de Pa-namá promulgó el Decreto Ejecutivo de 22 de Septiembre de 1906, sobre extradición de fugitivos de la Justi-cia de la Zona del Canal y casi si-multáneamente, el Gobernador de la Zona del Canal, autorizado por el Presidente de los Estados Unidos y con instrucciones del Secretario de Guerra, promulgó la Orden Ejecutiva de 19 de Septiembre del mismo año, prácticamente igual al Decreto del Presidente de Panamá. Se ha dicho que el mencionado Convenio, aunque formulado en documentos oficiales promulgados por ambos Gobiernos, no fué sometido a la sanción del Po-der Legislativo; y carece por consi-guiente de validez legal; pero se ol-vida que dicho Convenio deriva su fuerza legal del Tratado Hay Bumeau Varilla y que no necesita de la apro-bación legislativa porque es un De-creto reclamatorio de un tratado público que es ley de la República. Ese Decreto está vigente en la actuali-dad, pues no ha sido derogado por nin-guna otra disposición posterior. No lo ha sido por la Ley 33 de 1913, como lo pretenden algunos, porque esa Ley no "deroga" sino lo exceptúa de su artículo 26: "La presente Ley será aplicable en todos

los casos previstos por los tratados anteriores, cuando ella no esté en o-posición con sus estipulaciones."

El artículo 10. del mencionado De-creto Ejecutivo número 115 de 1906, dispone lo siguiente:

"Artículo 10. Las personas que hayan sido condenadas, perseguidas o acusadas ante los Juzgados de la Zona del Canal como autores o cómplices de crímenes, transgresiones o delitos según las leyes de dicha Zona y que busquen refugio en la Repú-blica de Panamá, una vez aprehendidas, serán puestas bajo la custodia de las autoridades de la República y en-tregadas a las de la Zona del Canal de acuerdo con los procedimientos que más adelante se establecen."

Se ha demostrado que Smith fué acusado por transgresión a las leyes de la Zona del Canal, y por consi-guiente se ha cumplido con el requisi-to del artículo 10. del Decreto mencio-nado. El delito de deserción a la Cor-te, de que se acusa a Smith, fué co-metido en la Zona del Canal, lugar donde está situada la Corte cuyo mandato desobedeció Smith.

El abogado de Smith, en su expo-sición a la Corte, manifiesta que el hecho de emanar el mandato de un tribunal incompetente, por estar si-tuado en territorio panameño, las propiedades que se le prohibió ven-deer, autoriza a Smith para desobe-decer ese mandato. Para demostrar la incompetencia del tribunal, aduce numerosas citas de autores que es-tablecen que los bienes inmuebles se rigen siempre por la ley del lugar. Nadie ha puesto en duda ese prin-cipio de derecho, y el mismo Juez di-cha causa lo reconoce expresamente, diciendo que "no tiene jurisdicción para hacer cumplir ninguna orden re-lacionada con propiedades inmuebles situadas fuera de la Zona del Canal", pero en el caso actual se trata de una acción prohibitiva que obra "in per-sonam", en virtud de la jurisdicción de equidad que es peculiar al dere-cho inglés y que reconoce las leyes de Estados Unidos y de la Zona del Ca-nal.

La equidad es una Justicia mejor que la Justicia legal. Como esta di-cha puede conducir en ciertos casos a resultados injustos, a consecuencia de que las leyes por su carácter de-masado general no pueden prever todos los casos, entonces la equidad interviene corrigiendo y completando la Justicia legal. El Juez de equidad aplica la ley como lo haría el mismo legislador si hubiera tenido en mien-te el caso concreto que se le pone de-presente. Juez de equidad era el Pretor romano que, basándose en el derecho natural, corregía y completa-ba el derecho positivo de Roma. Función análoga desempeña luego en la legislación inglesa el "Lord Chan-ciller". Cuando las sentencias del derecho común parecían contrariar los fines esenciales de la Justicia, los magistrados se dirigían al Rex de In-glaterra por medio de solicitudes o peticiones para obtener las reformas de las sentencias obviadas. Esas pe-ticiones eran sometidas al Canciller y a su Corte (High Court of Cham-cery), quienes resolvían los casos no en derecho sino en equidad. Mien-tras que en Roma el Pretor, juez ordinario, hacía unas veces según el derecho positivo y otras según la equidad, en Inglaterra el ejercicio de la jurisdic-ción de equidad se confió a corpora-ciones o pechos diferentes de las encargadas de hacer según el dere-cho común. Las Cortes de equidad decidieron pronto, como las de dere-cho común, basándose en los prece-dentes y estatutos, y sus sentencias constituían, a su turno, una nueva forma del derecho positivo. Se sometieron a las Cortes de equidad todas aquellas causas no previstas en el derecho común. Uno de sus prin-cipios fundamentales es que la equidad

obra solamente in personam. La e-quidad nunca obra in rem (sobre la cosa); un mandato perentorio (in-junction) es un remedio puramente de equidad. En su acepción legal es un auto reparador, por medio del cual una Corte de equidad ordena a un individuo que ejecute un acto o le prohíbe que cometa o continúe algún acto.

El mandato perentorio (injunction) está plenamente aceptado por el Có-digo de Procedimiento Civil de la Zo-na del Canal, puesto en vigor como Ley de la Zona desde el 10 de Mayo de 1907, de conformidad con la Orden Ejecutiva del Presidente de los Esta-dos Unidos de 22 de Marzo del mismo año. Las acciones 173 a 183 inclusive autorizan esos mandatos; y el pro-ceso contra Smith fue instituido de acuerdo con esas secciones del Código de Procedimiento Civil.

El mandato de la Corte de Ancón fue enervado contra Smith como in-dividuo y no tiene efecto sobre la pro-piedad. Si Smith muriese, sus herede-ros, que no son parte en el litigio, podrían disponer de la propiedad sin que la Corte de Ancón pudiera obje-tarlo.

Smith se hallaba en la Zona del Ca-nal y se le notificó del mandato de la Corte de Ancón por la Corte. La Corte Suprema de los Estados Unidos y la Alta Corte de Cancillería de Inglaterra han mantenido mandatos de Cortes así prius, ordenando a la par-te defensora en procedimientos de in-junction que venda o no vendas bie-nes inmuebles o raíces situados en el extranjero.

La razón por la cual las Cortes sos-tienen que con esto no se infringe la jurisdicción de los tribunales del país dentro del cual se hallan ubicadas las propiedades, es que estos tribunales pueden, a pedido de la parte agravia-da, rendir luego una sentencia que a-fecte directamente la cosa y ordenar que la propiedad vuelva a su dueño primitivo, en caso de que ellos opinen que la orden de la Corte extranjera fue errónea. Este recurso ofrece pro-tección inmediata y absoluta a la par-te lesionada.

De manera que si en el presente ca-so, por ejemplo, Smith traspasara propiedades de acuerdo con el man-dato de la Corte de Ancón, podría más tarde instituir proceso en los tri-bunales de Panamá para hacer anular la escritura, por haber sido otorgada bajo coacción.

El delito cometido por Smith consis-te en haber desobedecido el mandato de la Corte. Smith fue personalmente notificado del auto en la Zona del Ca-nal y era su deber cumplirlo. No fue el ánimo de la Corte de Ancón trabar embargo sobre propiedades inmuebles ubicadas en una jurisdicción extraña y así lo manifiesta ella misma cuan-do dice:

"Esta Corte reconoce que carece de jurisdicción para hacer cumplir sen-tencia alguna que se refiera a propie-dad raíz situada fuera de la jurisdic-ción de la Zona del Canal, pero en este caso la parte actora pide que se expida un mandato que obra puramen-te in personam. El demandado fué debidamente notificado del auto, y la Corte tiene jurisdicción sobre la su-jeta materia."

Nuestra poca versación del derecho inglés, hace que confundamos fácil-mente un mandato perentorio (in-junction), que es una acción in personam, con un auto de embargo, acción in rem que la Corte de Ancón no puede dictar porque carece de jurisdicción para ello.

Puede discutirse indefinidamente acerca de la solicitud del procedimien-to que consiste en asumir jurisdicción por medios indirectos sobre causas ju-diciales que se rigen en el mundo en-tero por la doctrina de la lex situs (que son por lo tanto, de la exclusi-va competencia de los tribunales de nuestro país. Tal intento, perfectamen-te justificable, si se tratara de países

entregados a la barbarie y a la anar-quía, sería desde luego inadmisi-ble respecto de la República de Panamá que tiene un Poder Judicial perfectamente constituido y tribuna-les honorables servidos por jueces competentes. Pero el Ejecutivo, por decoro propio, rehusa prohi-jar el cargo gratuito que se hace a la Corte de Ancón atribuyéndole miras contrarias al espíritu de Justicia y a la recti-tud. No podría el Gobierno prestar oídos ni crédito a esas manifestacio-nes de la desconfianza y la suspicacia sin dar fe al mismo tiempo a la espe-cie gemela que hace de la Justicia panameña objeto de recelos para la Corte de Ancón.

Ningún Estado soberano acepta que sus ciudadanos queden sujetos en su propio territorio al dominio de un de-recho interno extranjero; ninguno ad-mite que el título de su propiedad inmueble o raíz pueda ser determina-do por un poder extraño. Por el con-trario es un axioma de derecho uni-versal, que nadie ha pensado en discuti-r, que las cuestiones judiciales sobre título o posesión de tierras o propie-dades inmuebles son de la exclusiva competencia de los tribunales del litigio; y si se ha creído indispen-sable entrar en todas estas explicacio-nes, es para que se vea cuán infun-dada es la impresión que se trató de crear de que el Poder Ejecutivo, al conceder la extradición de John Budd Smith, descuidaría los intereses y la defensa de la soberanía nacional. En este aparente conflicto de derecho pú-blico entre las dos jurisdicciones con-tinguas de Panamá y la Zona del Canal.

En memorial reciente el abogado de John Budd Smith le pide al Excmo. señor Presidente de la Re-pública que, en caso de concederse la extradición de su cliente, exija del Gobierno de la Zona las garantías y protecciones que determina su ley de extradición, a saber:

"1. Que John Budd Smith, al resul-tar culpable ante la Corte del Distrito de Balboa, no sufrirá otra pena que la que corresponde al delito motivo de la extradición, sin que pueda agrava-rsele por causas políticas;

"2. Que no será materia del pro-ceso que se le siga al citado Smith otros delitos distintos del expresamente mencionado en la solicitud de extradi-ción."

"3. Que dicho señor como presun-to reo será sometido a tribunal com-petente, establecido por ley con an-terioridad al delito que se imputa en la demanda, para que se le juzgue y se le sentencie con las solemnida-des de derecho; y

"4. Que el mismo Smith será oído en justa defensa, facilitándosele los recursos legales en todo caso, aun-cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía."

Conviene declarar a este propósito que el artículo 50. del Decreto núm-ro 115 de 1906, sólo impone al Gobe-rnador de la Zona del Canal determi-nadas formalidades con las cuales ha cumplido ya con exceso, en concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia. No se trata, pues, de decidir hoy lo que debiera decir el convenio lícito celebrado en desarrollo del artículo XVI del Tratado del Canal, sino lo que dice. Según ese convenio, una simple transgresión es materia de ex-tradición, y basta que el Gobierno de la Zona suministre la prueba del caso, copiando las disposiciones legales per-tinentes, para que este Gobierno no tenga más que pedirle. La Ley 33 de 1913, sobre extradición sólo es apli-cable, según en artículo 26, a todos los casos previstos por tratados an-teriores, cuando ella no esté en opo-sición con sus estipulaciones; pero las disposiciones de esa Ley no tienen fuerza obligatoria para las autoridades de la Zona del Canal. El Gobierno de Panamá puede y debe darle cumpli-miento en cuanto le atañe, y se lo ha

dado ya efectivamente, aún tratándose de solicitudes emanadas de la Zona del Canal, que se rigen por un convenio especial), pero carece de facultad para poner en vigor esa ley más allá del territorio de su jurisdicción, imponiendo a las autoridades de la Zona, sin acuerdo previo, obligaciones no estipuladas en el referido convenio de 1906. Por otra parte, tales exigencias holgarían, desde luego que con ellas sólo se trata de aplicar al presente caso los principios generales de extradición que todo país civilizado acoge y respeta.

En vista de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la opinión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y previo acuerdo unánime del Consejo de Gabinete, en su sesión de hoy,

Se resuelve:

Concederse a las autoridades de la Zona del Canal de Panamá la extradición de John Budd Smith. En consecuencia, ofíciase al señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que el mencionado Smith sea puesto a la disposición de las autoridades policíacas de la Zona.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Juan Burgos ha solicitado en esta Administración la adjudicación gratuita, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 20 de 1913, de un lote de terreno de diez hectáreas en jurisdicción del Distrito de Los Santos, en el lugar denominado "Monagre", comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, la playa; por el Sur, cerco de Alfredo Barahona; por el Este, cerco de Domingo Castillo; y por el Oeste, cerco de José Canuto.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en Las Tablas hoy 17 de Agosto de 1917 a las 3 p. m.

El Administrador de Tierras.

José Márquez L.

Por el Secretario.

Manuel I. López.

Oficial Escribiente.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Moisés Quintana S. ha solicitado en esta Administración la adjudicación gratuita, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 20 de 1913, de un lote de plena propiedad de un globo de terreno situado en el Distrito de Los Santos en el lugar conocido con el nombre de "Monagre", de una capacidad superficial de diez (10) hectáreas y se halla comprendido entre los linderos siguientes: por el Norte, potrero de la sucesión de Sebastián Peralta hijo; por el Sur, Albina de las Piedras; por el Este, te-

rrenos libres y por el Oeste, con la Albina de las Trancas.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta oficina, en Las Tablas hoy 21 de Agosto de 1917 a las 4 p. m.

El Administrador de Tierras.

José Márquez L.

Por el Secretario.

Manuel I. López.

Oficial Escribiente.

3 vs. 2.

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Daniel Vteto, en su propio nombre, ha solicitado en esta Administración se le conceda en gracia el título de plena propiedad de un globo de terreno de los indultados, de una capacidad superficial de diez (10) hectáreas, ubicado en el Distrito de Los Santos en el lugar denominado "Panamá", en virtud de la gracia que le concedió el Artículo 25 de la Ley 20 de 1913, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, el mar Pacífico y parte con cerco de Francisco J. Correa; por el Sur, montes libres; por el Este, el mar Pacífico y la albina de El Rómulo y al Oeste, con finca de Pedro Castillo Villalaz.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en Las Tablas, hoy 21 de Agosto de 1917 a las 4 p. m.

El Administrador de Tierras.

José Márquez L.

Por el Secretario.

Manuel I. López.

Oficial Escribiente.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que los señores Julio Botello y Joaquín Pérez, han solicitado en esta Administración se les conceda en gracia, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 20 de 1913, el título de plena propiedad de un globo de terreno de los indultados, de una extensión superficial de 20 hectáreas, en jurisdicción del Distrito de Los Santos, en el lugar conocido con el nombre de "Monagre", comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, potrero de la sucesión de Sebastián Peralta hijo; por el Sur, montes libres y parte de la Albina de la Pitahaya; por el Este, camino que conduce de Tombolera al estero de "Monagre" y al Oeste parte de la Albina de la Pitahaya.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho en Las Tablas hoy 17 de Agosto de 1917 a las 3 p. m.

El Administrador de Tierras.

José Márquez L.

Por el Secretario.

Manuel I. López.

Oficial Escribiente.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Montijo.

por el presente cita, llama y emplaza a George Allen a Allin, sindicado del delito de heridas, a estar a derecho en las sumarias que contra él se adelantan en este Juzgado.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de perseguir al sindicado y a todos los panameños, con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Penal, el de denunciar el lugar donde se encuentra bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

George Allen o Allin, es natural de Barbados, protestante, jornalero, soltero y de veintisiete años de edad.

Para los efectos legales consiguientes, se fija el presente Edicto en lugar público del Juzgado, hoy treinta de Agosto de mil novecientos diez y siete a las diez de la mañana.

El Juez.

Rodolfo Ayarza A.

El Secretario interino.

A. Ehlers.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Francisco Botello ha solicitado en esta Administración se le adjudique en gracia, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 20 de 1913, diez hectáreas de terreno de los indultados en el Distrito de Los Santos en el lugar denominado "Monagre", comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, la playa; por el Sur, cerco de Jesús Norato; por el Este, terreno pedido por Juan Burgos; y al Oeste, terrenos libres.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho en Las Tablas hoy 17 de Agosto de 1917 a las 3 p. m.

El Administrador de Tierras.

José Márquez L.

Por el Secretario.

Manuel I. López.

Oficial Escribiente.

3 vs. 2

AVISO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras de Veraguas,

Hace saber:

Que los señores Macario Díaz y Moisés Restrepo, han hecho la siguiente petición:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia."

Santiago.

Nosotros los abajo firmados vecinos del Distrito de Montijo, con el debido respeto pedimos a pedir un lote de terreno de los baldíos (sic), ubicado en el Distrito, y cuyos linderos son:

Por el Norte y el Este, el río San Pedro; Sur, cañaverales de don José Alvarez; Este, camino real que conduce al Pilón.

En dicho terreno no se encuentran riquezas naturales que la ley prohíba explotar; tampoco existe servidumbre alguna, ni hay ríos navegables, ni pozos de uso de la comunidad.

Hacemos esta solicitud, con los derechos que nos confiere el artículo 25 de la ley de tierras (Ley 20 de 1913).

Pedimos veinte hectáreas y acompañamos los documentos que prueban nuestro derecho.

Dicho terreno en lo sucesivo se denominará "El Mincerario."

Somos de usted atentos y seguros servidores.

Montijo, Junio 20 de 1917.

Macario Díaz.—Moisés Restrepo."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta petición haga valer sus derechos oportunamente, fijo el presente en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Montijo, y copia del mismo se envía al editor de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas.

Santiago, Agosto 23 de 1917.

El Administrador.

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario.

A. E. Calviño.

3 vs. 3

AVISO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras de Veraguas,

Hace saber:

Que el señor Celedonio Rodríguez, vecino del Distrito de San Francisco, ha hecho la siguiente solicitud:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Yo, Celedonio Rodríguez, vecino mayor de edad, natural y vecino del Distrito de San Francisco, agricultor, haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted, muy respetuosamente, se sirva adjudicarme gratuitamente, un lote de terreno de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el sitio mencionado, en el lugar denominado "El Cercado", y dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, con la quebrada denominada La Malena; Sur, río Santamaría; Este, con la misma quebrada La Malena, y por el Oeste, camino real que conduce de esta ciudad a las minas del Hemanee.

Este terreno lo denominaré "El Cercado."

Acompaño a este escrito el comprobante de que el terreno que solicito es de los adjudicables, según la ley.

Suplico, pues, señor Administrador darle a esta solicitud la tramitación de rigor.

Santiago, Agosto 3 de 1917.

A ruego de Celedonio Rodríguez, por no saber firmar, lo hace

Daniel Pinilla."

Y para que le sirva de formal notificación a todos los que se crean perjudicados con la anterior solicitud, y hagan valer sus derechos oportunamente, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de San Francisco, y copia del mismo se envía al editor de la "Gaceta Oficial", para su publicación por tres veces consecutivas.

Santiago, Agosto 22 de 1917.

El Administrador.

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario.

A. E. Calviño.

3 vs. 3.